

EXPEDIENTE No. 1811/2012-A1

Guadalajara, Jalisco; 12 doce de junio del año 2017
dos mil diecisiete. -----

V I S T O S los autos para dictar el Laudo dentro del juicio laboral tramitado bajo expediente número **1811/2012-A1** que promueve el servidor público ELIMINADO 1, en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COLOTLÁN, JALISCO**, mismo que se resuelve bajo el siguiente:-----

R E S U L T A N D O:

I.- Por escrito presentado en Oficialía de Partes de este Tribunal el día 26 veintiséis de octubre del año 2012 dos mil doce, el hoy actor interpuso demanda en contra del Ayuntamiento Constitucional de Colotlán, Jalisco, reclamando como acción principal la reinstalación en el puesto que desempeñaba, entre otras prestaciones de carácter laboral.-----

II.- Por auto de fecha 25 veinticinco de enero del año 2013 dos mil trece, se admitió dicha demanda por las prestaciones reclamadas, y se previno a la parte actora a efecto de que aclarara su demanda inicial, así como se ordenó el emplazamiento respectivo para que el Ayuntamiento demandado diera contestación dentro del término legal con los apercibimientos inherentes, señalándose fecha y hora para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia trifásica prevista por el numeral 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Con fecha 01 uno de febrero del año 2013, la parte actora presentó escrito aclarando su demanda inicial, ordenándose en actuación de fecha 07 siete de marzo del año 2013 dos mil trece, correr traslado a la accionante con el referido escrito aclaratorio. Emplazada la entidad pública demandada, compareció a dar contestación a la demanda inicial por escrito presentado el día 22 veintidós de marzo del año en mención.-----

III.- El día 22 veintidós de mayo del año 2013 dos mil trece, se llevó a cabo la Audiencia trifásica únicamente con la comparecencia de la parte actora, donde previo a la apertura de audiencia trifásica, se tuvo a la entidad

demandada por contestada en sentido afirmativo la contestación a la ampliación de demanda en la etapa **CONCILIATORIA**, se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio, debido a la incomparecencia de la entidad demandada; en **DEMANDA y EXCEPCIONES**, se tuvo a la parte actora ratificando tanto su demanda inicial como la ampliación de demanda, por lo que ve a la entidad demandada debido a su incomparecencia se hicieron efectivos los apercibimientos contenidos en auto de avocamiento, consistentes en tener por ratificado el escrito inicial de demanda, continuándose con la etapa de **OFRECIMIENTO DE PRUEBAS**, en donde la parte actora ofertó los medios de convicción que a su representación estimó convenientes, dictándose la resolución de pruebas con fecha 27 veintisiete de febrero del año 2014 dos mil catorce, por lo que una vez desahogadas las mismas y hechos los alegatos, previa certificación del Secretario General de este Tribunal, por actuación de fecha 27 veintisiete de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, se ordenó turnar los autos a la vista del Pleno que integra este Tribunal a efecto de dictar la resolución definitiva, la cual que se hace bajo el siguiente:-----

C O N S I D E R A N D O:

I.- Este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos establecidos en el artículo 114 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

II.- La personalidad de las partes quedó acreditada en autos.-----

III.- Entrando al estudio y análisis del presente conflicto laboral, de actuaciones se advierte que la parte actora demanda como acción principal la reinstalación, fundando su despido totalmente en los siguientes hechos:

(sic)... “EL DESPIDO INJUSTIFICADO OCURRIÓ el día viernes 12 doce de octubre, del año 2012 dos mil doce, aproximadamente a las 16:00 DIECISÉIS HORAS, en la obra municipal de la constitución de LOZAS DE CONCRETO en la calle México en el Barrio de Acaponeta de la ciudad de Colotlán, Jalisco, realizada por parte del señor

EXPEDIENTE No. 1811/2012-A1

ELIMINADO 1 Encargado de la fuente de trabajo al comunicarle al suscrito lo siguiente: "MIRA ELIMINADO 1 POR ORDENES DEL PROFE ELIMINADO 1 DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS A PARTIR DE ESTE MOMENTO SE TE ACABO EL TRABAJO, YA HO TE PRESENTES A TRABAJAR EL PRÓXIMO LUNES A TRABAJAR PORQUE NO SE TE VA A PERMITIR LA ENTRADA A LABORES Y QUIERO QUE ME DISCULPES, PERO YO SOLAMENTE CUMPLO ORDENES Y ME ESTOY GANANDO LA GORDA, POR FAVOR ENTIÉNDEME" a lo que el de la voz le contestó lo siguiente; "MIRA ELIMINADO 1 YO NECESITO QUE ME PAGUEN MI AGUINALDO CORRESPONDIENTE AL AÑO 2012 DOS MIL DOCE Y LA INDEMNIZACIÓN PARA PODER IRME TRANQUILO Y ADEMÁS UN ESCRITO EN EL CUAL SE ME COMUNIQUE MI DESPIDO" contestando a su vez el señor Eliminado 1 lo siguiente: "NO TE VOY A ENTREGAR NADA POR ESCRITO PORQUE NO LO TENGO Y SON ÓRDENES DEL PROFE ELIMINADO 1".-----

Por su parte, la Entidad Pública demandada, Ayuntamiento Constitucional de Colotlán, Jalisco, contestó a los hechos demandados en que se narra el despido, substancialmente de la siguiente manera:-----

(sic) "**LO NIEGO** en su totalidad y arrojó la carga de la prueba al demandante.

Lo cierto es que, el Licenciado Eliminado 1 Eliminado 1, Oficial Mayor Administrativo y Padrón y Licencias del H. Ayuntamiento Constitucional de Colotlán, Jalisco, como Titular de todo el personal que labora para mi representado, comunicó al demandante que, la **OBRA** para la que fue contratada había terminado y que el presupuesto de egresos **2012** dos mil doce, había sido ejercido conforme a la planeación, por ende se prescindía de sus servicios laborales, como ya previamente se lo había comunicado; luego conforme lo anterior, este Tribunal podrá advertir que, en efecto no se está ante el caso de un despido injustificado, sino antes bien, ante la conclusión de la obra para la que fue contratado el demandante, lo que justifica en última instancia, la determinación adoptada para prescindir de los servicios del demandante, pues es principio general de derecho, **que nadie puede estar obligado a lo imposible**, como en el caso que pretende el actor, dado que si no se tuvo el recurso económico necesario para continuar con más obra, es evidente que, no puede seguir sosteniendo

una relación laboral que ha quedado sin materia, precisamente por haberse agotado su fin". -----

IV.- La litis del presente juicio versa en dilucidar, si **como lo arguye el actor** el día 12 doce de octubre del año 2012, aproximadamente a las 16:00 horas en la obra municipal el encargado de la fuente de trabajo Eliminado 1 Eliminado 1 "Mira Eliminado 1 por órdenes del Profe Eliminado 1 Eliminado 1 Director de Obras Públicas a partir de este momento se te acabo el trabajo, ya no te presentes el próximo lunes a trabajar porque no se te va a permitir la entrada a las labores, y quiero que me disculpes, pero yo solamente cumplo ordenes y me estoy ganando la gorda, por favor entiéndeme". Por su parte, **el Ayuntamiento Constitucional de Colotlán, Jalisco** argumentó que es falso lo manifestado por el actor, ya que no se le despidió, de sus labores ni justificada, ni injustificadamente sino que feneció la obra para la que fue contratado.-----

V.- Establecida la litis, este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 784 con relación con al ordinal 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, considera que le corresponde al Ayuntamiento Constitucional de Colotlán, Jalisco, la carga de la prueba a efecto de acreditar sus excepciones y defensas, es decir, que feneció la obra para la cual fue contratada.-----

Bajo ese contexto, se procede al análisis del acervo probatorio allegado por el Ayuntamiento demandado, de de la siguiente manera:-----

DOCUMENTAL (1).- Consistente en copia certificada de las nóminas de pago de la entidad demandada, mismas que una vez analizadas en términos del numeral 136 de la Ley de la Materia, se le concede valor probatorio para acreditar lo que de dichos documentos se desprende, sin embargo no le rinde beneficio a su oferente para acreditar la carga procesal impuesta, es decir que el trabajador fue contratado únicamente por obra determinada.-----

DOCUMENTAL (2).- Consistente en la credencial del accionante como trabajador de la entidad demandada,

EXPEDIENTE No. 1811/2012-A1

misma que una vez analizada en término del numeral 136 de la Ley de la Materia, se estima que no le rinde beneficio a su oferente para acreditar la carga procesal impuesta, es decir que el trabajador fue contratado únicamente por obra determinada. -----

DOCUMENTAL (3).- Consistente en la constancia exhibida por el actor del juicio, referente a la fecha de ingreso del actor del juicio a la entidad demandada, misma que una vez analizada en términos del numeral 136 de la Ley de la Materia, se le concede valor probatorio para acreditar lo que de dicho documento se desprende, sin embargo no le rinde beneficio a su oferente para acreditar la carga procesal impuesta, es decir que el trabajador fue contratado únicamente por obra determinada. -----

DOCUMENTAL (4).- Consistente en la constancia exhibida por el actor del juicio, referente a la fecha de ingreso del actor del juicio a la entidad demandada, misma que una vez analizada en términos del numeral 136 de la Ley de la Materia, se le concede valor probatorio para confirmar lo que de dicho documento se desprende, sin embargo no le rinde beneficio a su oferente para acreditar la carga procesal impuesta, es decir que el trabajador fue contratado únicamente por obra determinada. -----

DOCUMENTAL (5).- Consistente en copia certificada del nombramiento del Ingeniero Eliminado 1, misma que una vez analizada en términos del numeral 136 de la Ley de la Materia, no le rinde beneficio a su oferente para acreditar la carga procesal impuesta, es decir que el trabajador fue contratado únicamente por obra determinada. -----

DOCUMENTAL (6).- Consistente en copia certificada de la constancia de mayoría de votos de la entidad demandada de fecha 08 de julio del año 2012, misma que una vez analizada en términos del numeral 136 de la Ley de la Materia, no le rinde beneficio a su oferente para acreditar la carga procesal impuesta, es decir que el trabajador fue contratado únicamente por obra determinada. -----

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA (9 y 10).- Pruebas que valoradas de conformidad a lo previsto por el ordinal 136 de la Ley Burocrática Estatal, se estima no le rinde beneficio a su oferente para acreditar sus excepciones y defensas; dado que no se advierten presunciones o constancias algunas de que el actor no fue despedido de su empleo el día 13 trece de octubre del año 2012, o que al mismo le feneció su nombramiento.- - - - -

Adminiculadas las pruebas aportadas por la parte demandada, mismas que fueron valoradas de acuerdo a la hermenéutica jurídica, este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco advierte que la entidad pública demandada no acredita la carga procesal impuesta en términos de los artículo 784 así como el diverso ordinal 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal; en virtud que si bien es cierto la entidad en cita oferta pruebas parte probar la temporalidad del nombramiento expedido a favor del actor con fecha de vencimiento al día 13 trece de octubre del año 2012 dos mil doce, no menos cierto es que en términos de los artículos 16 y 22 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la demandada no exhibió físicamente el nombramiento expedido a favor del accionante a efecto de corroborar que el mismo desempeñaba un nombramiento por obra determinada, pues la ley de la materia es clara al establecer que es necesaria la exhibición del nombramiento para corroborar el carácter del mismo –definitivo, interino, provisional, por tiempo u obra determinada, por beca.- - - - -

Por tanto, se tiene que el actor laboró hasta el día 13 trece de octubre del año 2013 dos mil trece y que aquél día aconteció el despido injustificado del que se duele.- - -

Bajo ese contexto, lo procedente es condenar y se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COLOTLÁN, JALISCO** a **REINSTALAR** al actor Eliminado 1 Eliminado 1 en el puesto de **ALBAÑIL**, en la Dirección de Obras Públicas Municipales, en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando; y en consecuencia, se **CONDENA** al Ayuntamiento

EXPEDIENTE No. 1811/2012-A1

demandado a pagar al actor los salarios vencidos con sus incrementos salariales, por el periodo comprendido del 13 trece de octubre de 2012 dos mil doce y hasta la fecha en que sea debidamente reinstalado, al ser PRESTACIONES ACCESORIAS que siguen la suerte de la principal y al ser procedente una lo son también las otras.-

VI.- Se tiene al actor solicitando se le otorgue el nombramiento definitivo, ello en razón de haber laborado para la entidad demandada desde el año 1998; habiendo sido omisa la entidad demandada al contestar este punto. Bajo ese contexto, atendiendo las pretensiones expuestas por la parte accionante se determina que atendiendo al Principio General del Derecho que reza "el que afirma se encuentra obligado a probar", corresponde a la parte actora demostrar que laboró de manera interrumpida a partir del 05 cinco de octubre del año 2012 dos mil doce. Así pues analizadas las pruebas aportadas y que le fueron admitidas de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se determina que con la prueba Documental consistente en copia certificada del oficio 2646/00 de fecha 06 de diciembre del 2000, de donde se desprende que el Presidente Municipal en la citada época, le expide un oficio en donde hace constar que entró a laboral el día 05 de octubre de 1998; máxime que la propia patronal al dar contestación fue omisa en atender dicho punto, por lo que se tiene el reconocimiento ficto de ser cierto el hecho que aquí se trata.- - - - -

Así pues, la parte actora tiene a su favor las presunciones generadas por el desahogo de la prueba de documental y la omisión de controvertir dichos puntos por parte de la demandada, presunciones que no tienen prueba en contrario; a lo anterior tiene aplicación por analogía el criterio que a continuación se transcribe:- - - -

No. Registro: 179,637

Tesis aislada

Materia(s): Laboral

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y Gaceta

XXI, Enero de 2005

Tesis: IX.1o.28 L

Página: 1741

CONFESIÓN FICTA EN MATERIA LABORAL. ES SUFICIENTE PARA FUNDAR UN LAUDO CONDENATORIO, POR NO PODÉRSELE PRIVAR DE EFICACIA, SI NO SE ENCUENTRA CONTRADICHA POR ALGUNA OTRA PRUEBA. Conforme al artículo 776 de la Ley Federal del Trabajo, en el proceso son admisibles todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho, en especial los que el propio precepto enumera, entre ellos la confesional, la cual, aun siendo ficta, es suficiente para fundar un laudo condenatorio, por no podersele privar de eficacia, si no se encuentra contradicha por alguna otra prueba.-----

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 738/2004. Cosiep, S.A. de C.V. 5 de noviembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: F. Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: Artemio Zavala Córdoba.

Dado lo anterior, se establece que el accionante logró demostrar que laboró mas de tres años y medio de manera consecutiva como **ALBAÑIL** y por lo tanto, reunió los extremos que establece el artículo 6 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios aplicable al caso concreto, que establece:-----

Artículo 6.- Son servidores supernumerarios aquellos a quienes se les otorgue alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 de esta Ley.

A los servidores públicos supernumerarios que sean empleados por tres años y medio consecutivos, se les otorgará nombramiento definitivo.

También serán contratados de manera definitiva los servidores públicos supernumerarios que hayan sido empleados por cinco años, interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a 6 meses cada uno.

El derecho obtenido por los servidores públicos en los términos de los párrafos anteriores deberá hacerse efectivo de inmediato, siempre y cuando permanezca la actividad para la que fueron contratados, se tenga la

capacidad requerida y cumplan con los requisitos de ley, mediante la creación de las plazas correspondientes, o en su defecto, a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal.

Lo señalado en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 quedará a salvo de conformidad a la naturaleza del empleo.

Los servidores públicos supernumerarios una vez contratados de manera definitiva podrán solicitar les sea computada la antigüedad desde su primer contrato para efectos del servicio civil de carrera.

Siendo entonces lo procedente condenar y se a La entidad demandada AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COLOTLÁN, JALISCO, a **OTORGAR EL NOMBRAMIENTO DEFINITIVO** como **ALBAÑIL** adscrito a Obras Públicas Municipales, por haber reunido los extremos del numeral 6 de la Ley Burocrática Estatal.- - - - -

VII.- Se tiene a la parte actora en su aclaración a la demanda inicial, reclamando el pago de aguinaldo y vacaciones, por el periodo que abarca del 01 de enero al 11 de octubre del año 2012, habiéndose tenido a la parte demandada por contestada dicha aclaración en sentido afirmativo, por lo que ante el reconocimiento tácito de la existencia de dicho adeudo, lo procedente es condenar y se **CONDENA** a la entidad demandada al pago de aguinaldo y vacaciones por el periodo que abarca del 01 de enero al 11 de octubre del año 2012. - - - - -

Para la cuantificación de las prestaciones a las cuales fue condenado el Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, deberá de tomarse como salario base la cantidad **semanal de** Eliminado 2
Eliminado 2, el cual se desprende de las nóminas exhibidas en juicio.- - - - -

Para estar en posibilidad de cuantificar los incrementos generados al salario percibido por el actor, se ordena girar atento **OFICIO** a la Auditoria Superior del Estado para que a la mayor brevedad posible informe a este Tribunal los incrementos salariales que se generaron en el puesto de ALBAÑIL del Ayuntamiento Constitucional de Colotlán, Jalisco, por el periodo comprendido del 13 trece de octubre de 2012 dos mil doce y hasta la fecha en que tenga a bien rendir dicho informe.- - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 22, 23, 40, 41, 54, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, 84, 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, se resuelve bajo las siguientes:-----

P R O P O S I C I O N E S :

PRIMERA.- El actor Eliminado 1 Eliminado 1 acreditó su acción; y la parte demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COLOTLÁN, JALISCO** no probó sus excepciones; en consecuencia:-----

SEGUNDA.- Se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COLOTLÁN, JALISCO** a **REINSTALAR** al actor Eliminado 1 en el puesto de **ALBAÑIL**, en la Dirección de Obras Públicas Municipales, en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando y a **OTORGAR** dicho **NOMBRAMIENTO DE MANERA DEFINITIVA**; y en consecuencia, se **CONDENA** al Ayuntamiento demandado a pagar al actor los salarios vencidos con sus incrementos salariales, por el periodo comprendido del 13 trece de octubre de 2012 dos mil doce y hasta la fecha en que sea debidamente reinstalado. Lo anterior con base en los razonamientos esgrimidos en el considerando del presente laudo.-----

TERCERA.- Se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COLOTLÁN, JALISCO**, a pagar al actor aguinaldo y vacaciones por el periodo que abarca del 01 de enero al 11 de octubre del año 2012. Lo anterior de conformidad a los razonamientos esgrimidos en la presente resolución.-----

CUARTA.- Se ordena girar atento **OFICIO** a la Auditoría Superior del Estado para que a la mayor brevedad posible informe a este Tribunal los incrementos salariales que se generaron en el puesto de **ALBAÑIL** del Ayuntamiento Constitucional de Colotlán, Jalisco, por el periodo comprendido del 13 trece de octubre de 2012

EXPEDIENTE No. 1811/2012-A1

dos mil doce y hasta la fecha en que tenga a bien rendir dicho informe.-----

Se hace del conocimiento de las partes que a partir del día 01 uno de Julio del año 2016 dos mil dieciséis, el Pleno de este Tribunal quedó integrado de la siguiente manera: **MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME ERNESTO DE JESÚS ACOSTA ESPINOZA, MAGISTRADA VERÓNICA ELIZABETH CUEVAS GARCÍA y MAGISTRADO JOSÉ DE JESÚS CRUZ FONSECA**, lo que se asienta para los efectos legales conducentes.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. - - - -

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno que integra este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, **MAGISTRADO PRESIDENTE JAIME ERNESTO DE JESÚS ACOSTA ESPINOZA, MAGISTRADA VERÓNICA ELIZABETH CUEVAS GARCÍA y MAGISTRADO JOSÉ DE JESÚS CRUZ FONSECA**, que actúa ante la presencia de su Secretario General **Diana Karina Fernández Arellano**, que autoriza y da fe.-----
GSS **